PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO No: **2021-00579-00**
Conforme a escrito de subsanación allegado, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.

BUCARAMANGA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la demanda ejecutiva singular de minima cuantía, promovida por LIBARDO MENDOZA ROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.821.911, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dra. ZARAY REYES ROSILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.062.381, TP., No. 200.405 del C.S.J., email, zaray3101@hotmail.com , contra de DARIO ORLANDO ALBA MONTEJO, identificado con cedula de ciudadania No. 91.207.969; revisada la demanda, conforme a lo ordenado por auto del 03 de Noviembre de 2021, se subsana lo requerido, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es *"Letra de Cambio"*, cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el articulo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de minima, en favor de LIBARDO MENDOZA ROA, contra DARIO ORLANDO ALBA MONTEJO, por la cantidad principal de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MTCE ($17.000.000,oo), por concepto de capital contenido en *Letras de Cambio,* allegadas.

a). Por los intereses de mora solicitados, desde el 06 de abril de 2019, y hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones mes a mes de la Superintendencia Financiera.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y articulo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

TERCERO: RECONOCER Personería a la Dra. ZARAY REYES ROSILLO, como apoderada judicial del demandante, para el cobro judicial dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

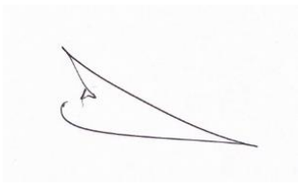

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

JF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:

DICIEMBRE 16 DE 2021.

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA